

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL

BOLETÍN Nº 3.436-07

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Artículo 49.- El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.	"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política: 1) Modifícase el artículo 49 en los siguientes términos: a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "país", sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,), lo siguiente: "cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción." b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:	Artículo único Nº 1) Sustituirlo por el siguiente: "1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 49 por el siguiente:	"PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política: 1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 49 por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y de la Región Metropolitana.	“Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”.	“Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”.”. (Unanimidad 4x0)	“Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”.
Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.		--- Incorporar los siguientes números 2, 3, 4 y 5, nuevos: “2.- Reemplázase en el inciso primero la letra e) del numeral 2 del artículo 52, por la siguiente: e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza la función de gobierno en el Territorio Especial de Isla de Pascua a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.”.”.	2.- Reemplázase en el inciso primero la letra e) del numeral 2 artículo 52, por la siguiente: “e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza la función de gobierno en el Territorio Especial de Isla de Pascua a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		(Unanimidad 5x0)	conclusión.”.
Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;		3.- Reemplázase, en el número 2) del inciso primero del artículo 57, la frase “los miembros de los consejos regionales” por “los consejeros regionales”. (Unanimidad 5x0)	3.- Reemplázase, en el número 2) del inciso primero del artículo 57, la frase “los miembros de los consejos regionales” por “los consejeros regionales”.
Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y		4.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 93: “a) Reemplázase el número 15º de su inciso primero, por el siguiente: “15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario o un consejero regional, en los términos del inciso final del artículo 60 o del inciso cuarto del artículo 113, respectivamente, y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y,”.”.	4.- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 93: a) Reemplázase el número 15º de su inciso primero, por el siguiente: “15º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario o un consejero regional, en los términos del inciso final del artículo 60 o del inciso cuarto del artículo 113, respectivamente, y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y,”

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.		“b) Intercálase en el inciso vigésimo, a continuación de la palabra “parlamentario”, la frase “o de consejero regional”.”. (Unanimidad 5x0)	b) Intercálase en el inciso vigésimo, a continuación de la palabra “parlamentario”, la frase “o de consejero regional”.
Artículo 112.- El intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región. La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.		5.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 112, la frase “El intendente presidirá el consejo regional y” por “Al intendente”. (Unanimidad 5x0) - - -	5.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 112, la frase “El intendente presidirá el consejo regional y” por “Al intendente”.
	2)	Nº 2) Pasa a ser número 6.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.	Modifícase el artículo 113 en la siguiente forma: a) Suprímese en el inciso primero la siguiente oración final: “la que regulará además su integración y organización.”, sustituyendo la coma (,) que la precede por un punto final (.). b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual segundo a ser cuarto: “El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Los consejeros regionales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará la organización del consejo regional y el número de consejeros que lo integrarán. Los consejeros regionales podrán	Reemplazarlo por el siguiente: “6.- Reemplázase el artículo 113 por el siguiente: “Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende. El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la	6.- Reemplázase el artículo 113 por el siguiente: “Artículo 113.- El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende. El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente.	renunciar a su cargo cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlo y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.	región estén equitativamente representados. Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca. Los consejeros regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional. Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis de esta Constitución. El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo	región estén equitativamente representados. Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca. Los consejeros regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional. Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis de esta Constitución. El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero o por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos. La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuestos de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta por la Ley de Presupuestos de la Nación, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación. Asimismo, resolverá acerca de los planes de desarrollo y de inversiones de la región a propuesta del presidente del consejo regional. Los planes de desarrollo serán plurianuales. La ley orgánica constitucional establecerá las modalidades, procedimientos y plazos para la formulación de la respectiva propuesta y para la fijación del plazo.	cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero o por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos. La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuestos de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta por la Ley de Presupuestos de la Nación, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación. Asimismo, resolverá acerca de los planes de desarrollo y de inversiones de la región a propuesta del presidente del consejo regional. Los planes de desarrollo serán plurianuales. La ley orgánica constitucional establecerá las modalidades, procedimientos y plazos para la formulación de la respectiva propuesta y para la fijación del plazo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		Los senadores y diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.”. (Unanimidad 5x0)	Los senadores y diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.”.
Artículo 114.- La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, así como la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.	3) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente: "Artículo 114.- La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el	Nº 3) Pasa a ser Nº 7. Sustituirlo por el siguiente: "7.- Reemplázase el artículo 114 por el siguiente: "Artículo 114. Podrán ser de competencia de los gobiernos regionales una o más de las siguientes funciones públicas: a) Ordenamiento territorial, planificación urbana y asentamientos humanos;	7.- Reemplázase el artículo 114 por el siguiente: "Artículo 114. Podrán ser de competencia de los gobiernos regionales una o más de las siguientes funciones públicas: a) Ordenamiento territorial, planificación urbana y asentamientos

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Sin perjuicio de lo anterior, también establecerá, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos. Asimismo, regulará los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.	cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultura.”.	b) Medioambiente y desarrollo energético; c) Obras de infraestructura y equipamiento regional; d) Transporte; e) Desarrollo rural y de localidades aisladas; f) Fomento de las actividades productivas; g) Promoción y ordenación del turismo; h) Desarrollo social y cultural; i) Educación y salud; j) Deporte; k) Ciencia y tecnología, y l) Conservación del patrimonio. Los gobiernos regionales podrán, además, asumir otras funciones	humanos; b) Medioambiente y desarrollo energético; c) Obras de infraestructura y equipamiento regional; d) Transporte; e) Desarrollo rural y de localidades aisladas; f) Fomento de las actividades productivas; g) Promoción y ordenación del turismo; h) Desarrollo social y cultural; i) Educación y salud; j) Deporte; k) Ciencia y tecnología, y l) Conservación del patrimonio. Los gobiernos regionales podrán, además, asumir otras funciones

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		públicas relacionadas con actividades que tengan una clara identificación con la región. Las funciones a que se refieren los incisos precedentes, se transferirán en todo o parte al gobierno regional de que se trate, con carácter temporal o definitivo, por iniciativa del Presidente de la República o a petición de los dos tercios de los consejeros en ejercicio del respectivo consejo regional. El decreto de transferencia deberá siempre indicar los recursos que demande su ejecución. Cuando el Presidente de la República, por intermediación del Ministerio respectivo, deniegue la solicitud de transferencia de funciones y competencias y el consejo regional insista en ella, decidirá el Senado. Igual procedimiento se aplicará en caso de que el consejo regional rechace la transferencia de funciones y competencias dispuesta por el	públicas relacionadas con actividades que tengan una clara identificación con la región. Las funciones a que se refieren los incisos precedentes, se transferirán en todo o parte al gobierno regional de que se trate, con carácter temporal o definitivo, por iniciativa del Presidente de la República o a petición de los dos tercios de los consejeros en ejercicio del respectivo consejo regional. El decreto de transferencia deberá siempre indicar los recursos que demande su ejecución. Cuando el Presidente de la República, por intermediación del Ministerio respectivo, deniegue la solicitud de transferencia de funciones y competencias y el consejo regional insista en ella, decidirá el Senado. Igual procedimiento se aplicará en caso de que el consejo regional rechace la transferencia de funciones y competencias dispuesta por el Presidente de la República y éste

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		Presidente de la República y éste insistiere en ella. La ley orgánica constitucional respectiva regulará la transferencia de funciones y competencias de que trata este artículo.”.”. (Unanimidad 5x0)	insistiere en ella. La ley orgánica constitucional respectiva regulará la transferencia de funciones y competencias de que trata este artículo.”.
Artículo 115.- Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos. Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de		--- Incorporar los siguientes números 8, 9 y 10, nuevos: “8.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 115 por el siguiente:	8.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 115 por el siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional. La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional. A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.		“A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios, o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.”. (Unanimidad 5x0)	“A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios, o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares. Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo 19.			convenios.”.
Artículo 116.- En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden. En cada provincia existirá un consejo económico y social provincial de carácter consultivo. La ley orgánica constitucional respectiva determinará su composición, forma de designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento.		9.- Derógase el inciso tercero del artículo 116. (Unanimidad 5x0)	9.- Derógase el inciso tercero del artículo 116.
Artículo 123.- La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.		10.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 123: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, que será ejercida por los gobiernos regionales. Las atribuciones que a este efecto se otorguen a los gobiernos regionales prevalecerán respecto de las que se	10.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 123: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, que será ejercida por los gobiernos regionales. Las atribuciones que a este efecto se otorguen a los gobiernos regionales prevalecerán respecto de las que se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		asignen a las municipalidades con competencia en el mismo territorio.”. (Unanimidad 5x0) - - -	asignen a las municipalidades con competencia en el mismo territorio.”.
Artículo 124.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección. Los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal	4) Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 124 las expresiones “miembro	Nº 4) Pasa a ser número 11. Sustituirlo por el siguiente: “11.- Reemplázase el artículo 124 por el siguiente: “Artículo 124.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección. Los cargos de intendente, gobernador, consejero regional, alcalde y concejal	11.- Reemplázase el artículo 124 de la Constitución por el siguiente: “Artículo 124.- Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección. Los cargos de intendente, gobernador, consejero regional,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
serán incompatibles entre sí. Ningún tribunal procederá criminalmente contra un intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.	del consejo regional” por las siguientes: “consejero regional, alcalde”.	serán incompatibles entre sí. Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente del consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare,	alcalde y concejal serán incompatibles entre sí. Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente del consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.”. (Unanimidad 5x0)	por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.
Artículo 125.- Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal.	5) Sustitúyense en el artículo 125 las expresiones: “alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal”, por las siguientes: “alcalde, consejero regional y concejal”.	Nº 5) Pasa a ser número 12, sin enmiendas.	12.- Sustitúyense en el artículo 125 las expresiones: “alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal”, por las siguientes: “alcalde, consejero regional y concejal”.
		--- Agregar el siguiente número 13, nuevo. “13.- Agrégase la siguiente disposición vigésimoquinta transitoria: “VIGÉSIMOQUINTA: La primera elección de consejeros regionales por sufragio universal en votación directa, se realizará conjuntamente con las	13.- Agrégase la siguiente disposición vigésimoquinta transitoria: “VIGÉSIMOQUINTA: La primera elección de consejeros regionales por sufragio universal en votación

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		primeras de alcaldes y concejales que se celebren una vez publicada la presente reforma constitucional.”.”. (Unanimidad 5x0)	directa, se realizará conjuntamente con las primeras de alcaldes y concejales que se celebren una vez publicada la presente reforma constitucional.”.”.